

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial de subsanación pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo, en el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00096. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** INVERSIONES EMEL S.A.S.

**DEMANDADO(S).** CAROLINA NARANJO PITALUA Y LUIS DANIEL CASARRUBIA MARTÍNEZ.

**CLASE DE PROCESO.** RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00096-00

Visto el libelo introductor, encontramos que la parte demandante solicita que se admita la demanda presentada contra los demandados arriba referenciados.

No obstante, revisando el expediente encontramos que en la pretensión quinta (5) se solicita que se condene a los demandados a realizar el pago de cánones de arrendamiento adeudados y servicios públicos, pretensión que no puede tramitarse a través de un proceso de restitución como el presente pues debemos recordar que este se tramite únicamente cuando solo se busca la devolución del bien dado en arrendamiento, sin que sean admisibles solicitudes de pagos o sanciones pecuniarias por el incumplimiento del contrato, no cumpliendo las pretensiones incoadas por la parte demandante con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso para proceder con su acumulación.

Aunado a lo anterior, encontramos que si bien se aporta escrito de poder donde el representante legal de la entidad demandante le otorga facultades a la abogada Vianey Cecilia Mercado para que represente sus intereses dentro del proceso, no existe prueba de que el documento haya sido remitido desde la dirección de correo electrónica señala en el registro mercantil de INVERSIONES EMEL S.A.S., para notificaciones judiciales, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 5 ibídem.

Siendo las cosas de ese modo, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., este juzgado...

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ea0ed84da59184160ac92428f494572b1b61e52625a37e22ff84ec8984392**

Documento generado en 31/03/2022 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>